Mérida, Yucatán, a doce de mayo de dos mil veintidós. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572321000124**.- - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio 310572321000124, en la cual requirió lo siguiente:

> **"ME REFIERO AL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 COSTITUCIONAL QUE CONTEMPLA PARA LOS TRABAJADORES DE BASE, EN PARTICULAR EN ESTE CASO PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, QUE CONTEMPLA PARA ÉSTOS LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE UNA LICENCIA, POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE QUEDAN ENMARCADOS EN ESTA DISPOSICIÓN. AGRADECERÉ SE INDIQUE POR ESTE MEDIO QUIENES FUERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERCIERON ESTE DERECHO EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021 ESPECIFICANDO EN CADA CASO, EL PERIODO DE LAS LICENCIAS AUTORIZADAS ASI COMO EL MOTIVO DE LAS MISMAS".**

SEGUNDO.- En fecha treinta de enero del año dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

> **"...SOLICITO LA RESPECTIVA INTERPOSICIÓN DE QUEJA, TODA VEZ QUE LA FECHA ÚLTIMA PARA DAR CONTESTACIÓN DE SOLICITUD INICIAL FUE PARA EL 28 DE ENERO DE 2022, POR LO TANTO ES PRECISO Y OPORTUNO PROCEDER SEGÚN VIENE INDICADO..."**

TERCERO.- Por auto de fecha uno de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la falta de respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad

al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día diez de febrero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha diez del del citado mes y año, archivo adjunto en formato pdf denominado "R REC 149-2022", mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en revocar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues remitió a este Órgano Garante la información que a su juicio corresponde a lo requerido por el solicitante; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que remitiere a este órgano garante la documental faltante y precisare diversas cuestiones, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

SÉPTIMO.- En fecha primero de abril del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por los estrados de este Órgano Garante, en la misma fecha.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha cinco de abril del año en curso, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de

revisión 149/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del siete de abril de dos mil veintidós.

NOVENO.- El día seis de abril del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO.- Por auto de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, en virtud que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, en virtud que hasta la presente fecha no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acreditare; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día once de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **310572321000124**, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"Me refiero al artículo 43 fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional que contempla para los trabajadores de base, en particular en este caso para los trabajadores de los Servicios de Salud de Yucatán, que contempla para éstos la posibilidad de solicitar la autorización de una licencia, por alguno de los supuestos que quedan enmarcados en esta disposición. Agradeceré se indique por este medio quienes fueron los servidores públicos que ejercieron este derecho en los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 especificando en cada caso, el periodo de las licencia autorizadas así como el motivo de las mismas."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572321000124; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> **...**
>
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
>
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se

analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1°. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

ARTICULO 9°. EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SERÁ EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y SUS EMOLUMENTOS SERÁN CONSIDERADOS DENTRO DE LAS APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL.

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;
B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD;
C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;
D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
E) DIRECCIÓN DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD;
F) DIRECCIÓN DE NUTRICIÓN;
G) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, Y
H) DIRECCIÓN DEL LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA.
...
ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.
...
ARTÍCULO 24. AL FRENTE DE CADA DIRECCIÓN HABRÁ UN DIRECTOR, QUE SE AUXILIARÁ DE LOS SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO DE CONFORMIDAD A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 25. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAD EN LOS INCISOS A) AL H) DE LA FRACCIÓN II ARTÍCULO 7 DE ESTE ESTATUTO, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES SIGUIENTES:
...
VI. PROPONER LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL A SU CARGO, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE CORRESPONDAN, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CON ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE;
...
ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:
I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversos Órganos de Gobierno y Unidades Administrativas, entre los que se encuentra la **Dirección General, así como la Dirección de Planeación y Desarrollo; la Dirección de Prevención y Protección de la Salud; la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; la Dirección de Administración y Finanzas; la Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; la Dirección de Nutrición; la Dirección de Asuntos Jurídicos, y la Dirección del Laboratorio Estatal de Salud Pública.**
- Que el **Director General de los Servicios de Salud de Yucatán,** será el Secretario de Salud del Estado y sus emolumentos serán considerados dentro de las aportaciones del Gobierno Federal.
- Que al frente de cada Dirección habrá un Director, que se auxiliará de los Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio de conformidad a la disponibilidad presupuestal; quienes tienen entre sus facultades proponer la selección, contratación y promoción del personal a su cargo, así como autorizar las licencias y permisos que correspondan, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, con estricto apego a la normatividad vigente.
- Que a la **Dirección de Administración y Finanzas**, le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos que disponga el organismo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada esto es, *"Me refiero al artículo 43 fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional que contempla para los trabajadores de base, en particular en este caso para los trabajadores de los Servicios de Salud de Yucatán, que contempla para éstos la posibilidad de solicitar la autorización de una licencia, por alguno de los supuestos que quedan enmarcados en esta disposición. Agradeceré se indique por este medio quienes fueron los servidores públicos que ejercieron este derecho en los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 especificando en cada caso, el periodo de las licencia autorizadas así como el motivo de las mismas."*, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocerle son: **la Dirección de Administración y Finanzas y los Titulares de las Direcciones**, toda vez que *la primera*, entre sus atribuciones se encuentra aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos que disponga el organismo; *y la segunda,* tienen entre sus facultades proponer la selección, contratación y promoción del personal a su cargo, así como autorizar las

licencias y permisos que correspondan, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, con estricto apego a la normatividad vigente; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes que pudieran resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> "ARTÍCULO 59. OBJETO
>
> LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.
>
> ...
>
> ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN
>
> CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.
>
> NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.
>
> ..."

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.
..."

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio número DAJ/1061/0946/2022 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende su intención de revocar el acto reclamado, toda vez que, requirió al Director de Administración, quien por oficio número DA/SRH/01/0541/2022 de fecha siete del referido mes y año, manifestó: *"Después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran e la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán y respecto a la información solicitada... con fundamento en el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la presente remito a usted el listado del personal con licencias relativa a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021."*; listado que no fue remitido a los autos del presente expediente, ni documental alguna que acredite que la información fue hecha del conocimiento del ciudadano.

No pasa desapercibido, que la Comisionada Ponente en el presente asunto, solicitó al Sujeto Obligado remitir las documentales señaladas en su respuesta a la solicitud de acceso con folio 310572321000124, sin obtener respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, precisó que remitía *el listado del personal con licencias relativa a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021,* que es del interés del ciudadano conocer, lo cierto es, que no se observa que hubiera adjuntado las documentales en las que se pueda desprender lo solicitado, por lo que, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para proceder a su valoración; máxime, que omitió requerir a los Titulares de las Direcciones pertenecientes a los Servicios de Salud de Yucatán, que acorde al artículo 25 fracción VI, del Estatuto Orgánico, tienen entre sus facultades y obligaciones, el autorizar las licencias y permisos que corresponden al personal a su cargo, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas.

En consecuencia, con las gestiones realizadas, el Sujeto Obligado no logra cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo tanto, en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572321000124.

OCTAVO.- En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control asignado en los Servicios de Salud de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310572321000124, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas y los Titulares de las Direcciones, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *"Me refiero al artículo 43 fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional que contempla para los trabajadores de base, en particular en este caso para los trabajadores de los Servicios de Salud de Yucatán, que contempla para éstos la posibilidad de solicitar la autorización de una licencia, por alguno de los supuestos que quedan enmarcados en esta disposición. Agradeceré se indique por este medio quienes fueron los servidores públicos que ejercieron este derecho en los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 especificando en cada caso, el periodo de las licencia autorizadas así como el motivo de las mismas."*, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa,

conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

III.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572321000124, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto**

de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno asignado en los Servicios de Salud de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,** para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- - - -